



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000307

DE 24 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA CARS TURISMO LTDA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 30102 de fecha 5 de mayo de 2017, El sr MANUEL EMILIO RICO CHAVES con dirección de notificación avenida calle 6 No. 32ª-85 barrio Veraguas en la ciudad de Bogotá, presentó queja en un (1) folio contra la empresa CARS TURISMO LTDA por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) la junta administradora local rural de Sumapaz, se permite invitarla a usted (directora territorial Bogotá) a participar de la sesión plenaria de plenaria, que se realizará el día 12 de mayo de los corrientes a partir de las 2:00 p.m. en la sede alterna de la -jal, ubicada en la avenida calle 6 No. 32ª 85 barrio Veraguas piso 3. El objetivo de esta es hacer el acompañamiento para el análisis de la situación laboral en la que se encuentra los monitores o acompañantes de ruta para la movilidad escolar en la localidad de Sumapaz y tomar algunas medidas con respecto a la empresa contratante, en este caso Cars Turismo Ltda. (...)" (Folio 1).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N°1583 de fecha 7 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa CARS TURISMO LTDA. (Folio 2)
- 2.2. Mediante Auto de fecha 8 de julio de 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 5)
- 2.3. Mediante rad 08SE2017731100000009508 del 20 de diciembre de 2017 se envía respuesta al quejoso informando sobre la comisión al inspector 23, pero fue devuelto por la empresa 472 afirmando que es desconocido (folio 6 y 7).
- 2.4. Mediante rad 08SE201873110000000155 del 09 de enero de 2018 se envía requerimiento a la empresa solicitando las pruebas que considero la inspección necesaria para esclarecer los hechos. (folio 8) Y así mismo se envía al correo electrónico registrado en cámara de comercio y fue recibido como consta (folio 9).
- 2.5. Mediante Rad 11EE2018721100000002177 del 22 de enero de 2018 se recibe requerimiento de la empresa en 3 folios:
Anexando Cd.:
1. Certificado de existencia y representación legal

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Que mediante radicado 2177 del 22 de enero del 2018 la empresa CARS TURISMO allego en cd. tres contratos de prestación de servicios suscritos con los monitores y acompañantes de ruta.

La contratación de servicios está regida por leyes comerciales y civiles y se caracterizan principalmente por la carencia de subordinación entre el contratista y el contratante. No supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, hay remuneración.

No se genera en estos contratos ninguna relación laboral y por ende no hay lugar al pago de prestaciones sociales. La afiliación al sistema integral de seguridad social se debe realizar como trabajador independiente, esto es, asume la totalidad de las cotizaciones.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CARS TURISMO LTDA se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CARS TURISMO LTDA, con número de identificación Tributaria 830092628 - 1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 30102 del día 5/5/2017, presentada por el sr(a) MANUEL EMILIO RICO CHAVES en contra de la empresa CARS TURISMO LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

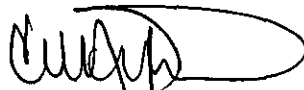
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EMPRESA: CARS TURISMO LTDA., con dirección de notificación judicial en la AV CARRERA 68 #. 67C-08 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: MANUEL EMILIO RICO CHAVES con dirección KILOMETRO 34 VIA USME (SAN JUAN DE SUMAPAZ)

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Angela V.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F. 